



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DE PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL QUE APRUEBA EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LOS ENVASES DE PLÁSTICO NO REUTILIZABLES

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 33 bis la concertación del Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

La aprobación y publicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha supuesto la introducción de un nuevo tributo, denominado Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables. Mediante dicha Ley se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2018/851, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos; asimismo, se agrega al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2019/904 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, relativa a la reducción del impacto de determinados productos de plástico en el medio ambiente.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 33 bis establece que el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

De acuerdo con lo anterior, se ha elaborado un Decreto Normativo de Urgencia Fiscal al objeto de incorporar al ordenamiento tributario del Territorio Histórico de Álava esta nueva figura impositiva.

No procede analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que correspondió realizar dicho análisis.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el artículo 129 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

Se incorpora al sistema tributario alavés el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables, regulado en el Capítulo I del Título VII de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.



En cuanto a la **estructura** del nuevo Impuesto, el texto se articula en 17 artículos, una disposición transitoria y 4 disposiciones finales.

Se trata de un **tributo de naturaleza indirecta** que recae sobre la utilización, en el territorio de aplicación del Impuesto, de envases no reutilizables que contengan plástico, tanto si se presentan vacíos como si se presentan conteniendo, protegiendo, manipulando, distribuyendo y presentando mercancías, siendo la finalidad del Impuesto el fomento de la prevención de la generación de residuos de envases de plástico no reutilizables, así como el fomento del reciclado de los residuos plásticos, contribuyendo a la circularidad de este material.

Se incluyen en el **ámbito objetivo** de este Impuesto tanto los envases no reutilizables que contengan plástico como los productos plásticos semielaborados destinados a la obtención de esos envases, tales como las preformas o las láminas de termoplástico, y asimismo los productos que contengan plástico destinados a permitir el cierre, la comercialización o la presentación de envases no reutilizables.

La **exacción** del Impuesto corresponderá a la Diputación Foral de Álava en los siguientes supuestos:

- Fabricación de productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto: cuando radiquen en el Territorio Histórico de Álava los establecimientos en los que se desarrolle la actividad.
- Adquisición intracomunitaria de productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto: cuando se encuentre en el Territorio Histórico de Álava el domicilio fiscal del contribuyente. Si las adquisiciones intracomunitarias se realizan por un contribuyente no establecido, cuando radique en Álava el domicilio fiscal de su representante.
- Introducción irregular de los productos objeto del Impuesto: cuando se encuentren los mismos en el Territorio Histórico de Álava en el momento en que se constate la introducción irregular.

En todo caso, la **inspección** del Impuesto se llevará a cabo por los órganos de la Diputación Foral de Álava cuando la misma sea competente para la exacción del Impuesto, sin perjuicio de la colaboración entre Administraciones tributarias.

En cuanto al **hecho imponible**, están sujetas al Impuesto la fabricación, la importación o la adquisición intracomunitaria de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto, así como la introducción irregular en el territorio de aplicación del Impuesto de los productos que forman parte su ámbito objetivo.

La norma recoge varios supuestos de **no sujeción** al Impuesto:

- En los casos de fabricación de productos sujetos al Impuesto, cuando hayan dejado de ser adecuados para su utilización o hayan sido destruidos, siempre que la existencia de dichos hechos haya sido probada; o bien cuando se destinen a ser enviados directamente por el fabricante, o por un tercero en su nombre o por su cuenta, a un territorio distinto al de aplicación del Impuesto.
- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de las pinturas, las tintas, las lacas y los adhesivos, concebidos para ser incorporados a los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto.



- La fabricación, importación o adquisición intracomunitaria de envases no reutilizables que contengan plástico que, pudiendo desempeñar las funciones de contención, protección y manipulación de mercancías, no están diseñados para ser entregados juntamente con dichas mercancías.

En relación con el **devengo** del Impuesto, la norma distingue varios supuestos:

- **Fabricación:** se producirá en el momento en que se realice la primera entrega o puesta a disposición a favor del adquirente, en el territorio de aplicación del Impuesto, de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto por el fabricante.
- **Importación:** en el momento en que hubiera tenido lugar el devengo de los derechos de importación, de acuerdo con la legislación aduanera, independientemente de que dichas importaciones estén o no sujetas a los mencionados derechos de importación.
- **Adquisiciones intracomunitarias:** se producirá el día 15 del mes siguiente a aquel en el que se inicie la expedición o el transporte de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto con destino al adquirente, salvo que con anterioridad a dicha fecha se expida la factura por dichas operaciones, en cuyo caso el devengo del Impuesto tendrá lugar en la fecha de expedición de la misma.
- **Introducción irregular:** en el momento de la introducción irregular en el territorio de aplicación del Impuesto de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto y, de no conocerse dicho momento, se considerará que la introducción irregular se ha realizado en el periodo de liquidación más antiguo de entre los no prescritos, excepto que el contribuyente pruebe que corresponde a otro.

En cuanto a las **exenciones**, quedan exentas del Impuesto las pequeñas importaciones o adquisiciones intracomunitarias de envases, que serán aquellas cuya cantidad total del plástico no reciclado contenido en los envases objeto de la importación o adquisición intracomunitaria no exceda de 5 kilogramos. Asimismo, quedan exentos aquellos productos que se destinan a prestar la función de contención, protección, manipulación, distribución y presentación de medicamentos, productos sanitarios, alimentos para usos médicos especiales, preparados para lactantes de uso hospitalario o residuos peligrosos de origen sanitario, entre otros supuestos.

Por otra parte, la **base imponible** estará constituida por la cantidad de plástico no reciclado, expresada en kilogramos, contenida en los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto. Para el cálculo de la **cuota íntegra** se aplicará a la base imponible indicada el **tipo impositivo** de 0,45 euros por kilogramo.

Se prevén diversas **deducciones**, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, por una parte, para varios supuestos adquisiciones intracomunitarias de los productos que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto; y por otra, para la fabricación de los productos objeto del Impuesto y que sean objeto de devolución para su destrucción o para su reincorporación al proceso de fabricación.

Asimismo, se establece una serie de **devoluciones** del importe del Impuesto pagado por importadores y adquirentes de productos sujetos al Impuesto, en las condiciones que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.



Por último, la norma incluye disposiciones especiales sobre **infracciones y sanciones**, sin perjuicio de lo dispuesto por la Norma Foral General Tributaria y demás normas de desarrollo.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, en su artículo 33 bis establece que el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables tiene el carácter de tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía, y en general en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en el presente supuesto hay que tener en cuenta que en cumplimiento del artículo 26 y del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales son tributos concertados que se deben regir por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

- Competencia de la Diputación Foral:

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar



la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- Competencia del Consejo de Gobierno Foral:

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la presente disposición introduce en el ordenamiento jurídico alavés el nuevo Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables regulado en Territorio Común por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se regula en este Territorio Histórico el Impuesto Especial sobre los Envases de Plástico no Reutilizables.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con efectos desde el 1 de enero de 2023, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

II.2.g) Plan anual normativo.



La presente disposición no está recogida en el Plan normativo anual para 2023, pero su aprobación es necesaria para introducir en la normativa alavesa el nuevo Impuesto indicado.

II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad de este al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 19 de julio de 2023.

Eduardo Lorenzo Rivero
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnica del Servicio de Normativa Tributaria

Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria